



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado	BLANCA CECILIA RIVERA PUERTA
Radicado	050014003025 20200042200
Asunto	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA ORDENA REMITIR AL COMPETENTE

El BANCO DE OCCIDENTE promueve demanda ejecutiva en contra de BLANCA CECILIA RIVERA PUERTA, en procura de obtener el pago del crédito incorporado en el título valor acompañado como base de la acción cambiaria.

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina en virtud del factor territorial, se impone acudir al artículo 28 del Código General del Proceso para conocer desde él los foros o pautas que regentan cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargar para conocer y resolver cada asunto en específico.

Por regla general, en los procesos contenciosos, conforme lo enseña el artículo 28.1 del C. G. del P. *"es competente el juez del domicilio del demandado"*, y también resulta pertinente resaltar que cuando se ejercita la acción cambiaria es igualmente competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, conforme lo faculta el numeral 3º de la norma en cita cuando consagra: *"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones..."*.

El apoderado del demandante advierte que la dirección de notificaciones de la demandada es la Calle 130 Sur N° 56-157 del barrio Chuscala de Medellín. No obstante, dicha dirección pertenece al municipio de Caldas - Antioquia; y no constituye únicamente su lugar de notificaciones, también constituye su lugar de domicilio como ella misma lo registra en el título valor base del recaudo pretendido.

Al tenor literal de la norma y descendiendo al caso concreto, encuentra esta Agencia judicial que la presente demanda no está dentro de su órbita, toda vez que la además de que la demandada cuenta con domicilio en barrio Chuscala del Municipio de Caldas y el lugar de cumplimiento de la obligación se fijó por las partes en el municipio de Sabaneta, por lo que este Despacho no es competente para conocer del asunto y por consiguiente, el Juez competente será el del domicilio de la demandada.

Téngase en cuenta que el fuero personal y el contractual son concurrentes y facultan al demandante a escoger entre uno y otro. En el presente caso la sociedad demandante asigna la competencia tanto por el lugar de cumplimiento de la obligación, como por el del domicilio del demandado, ninguno de los cuales coincide con la sede de este Juzgado, lo que permite concluir que el Juez competente para conocer de la presente demanda es el Juez Promiscuo Municipal de Caldas - Antioquia, por ser el lugar de domicilio de la demandada, que priorizó la parte actora para radicar la demanda, al considerar erradamente que la Calle 130 Sur N° 56-157 - barrio Chuscala pertenecía al municipio de Medellín.

Como corolario de la circunstancia advertida, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la demandada ni el lugar de cumplimiento de la obligación, y ordenará la remisión de la demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas - Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida a través de apoderado judicial por el BANCO DE OCCIDENTE en contra de BLANCA CECILIA RIVERA PUERTA.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas – Antioquia (Reparto), con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

MICC + t

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f61a66cc419ff831b23c02a55cb46abfefa22e7ed7c5508b94d26f294935b54

Documento generado en 07/04/2021 03:03:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>